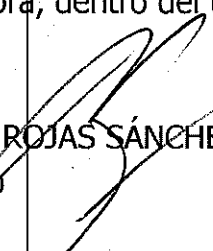


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho, fenecido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la demandada Luz Amparo Hernández Vásquez, sin que haya sido descorrida por la parte actora, dentro del término. Sírvasse Proveer.


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

Radicación No. 2019-218

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora MARÍA EUGENIA VASQUEZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra de SILBANA, AIDA PAMELA y LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VASQUEZ, se surtió el traslado de la excepción de mérito de "falta de recurso económico de las alimentantes y capacidad económica del alimentario", propuesta por la apoderada judicial de la demandada LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, última en contestar la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado, como da cuenta el informe secretarial que antecede,

De acuerdo a lo anterior, trabada la litis y vencido el término de traslado de la excepción de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, en esta única oportunidad, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se prevendrá a las partes que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a la demandante que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la excepción de fondo propuesta por las demandadas, y la de éstas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente, se les advertirá sobre las sanciones pecuniarias a las partes y apoderados. (Art. 372 inciso cuarto del C.G.P.).

Por otra parte, conforme al art. 392 del C. General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, y de acuerdo al inciso segundo de la norma en cita, se limitará la prueba testimonial solicitada por la apoderada de las demandadas, SILBANA y AIDA PAMELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, al máximo permitido, teniendo en cuenta que no determinaron los hechos sobre los cuales habrán de deponer, por lo que se entiende que sobre todos.

En cuanto a la prueba solicitada por el apoderado de la demandada al descorrer el traslado de la excepción formulada por las demandadas, SILBANA y AIDA PAMELA HERNANDEZ VASQUEZ, relativa a oficiar a las EPS donde se encuentran afiliadas, será negada, en tanto, no indica con claridad el objeto de la prueba, limitándose a señalar que "para obtener información relevante".

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M** del día **22** del mes **DE OCTUBRE DEL 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

SEGUNDO: CITAR a la demandante y las demandadas, para que comparezcan en esta única oportunidad a rendir los interrogatorios de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la cual la apoderada de la demandante podrá interrogar a las demandadas, conforme a lo solicitado en la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y a la demandante, que la suya, hará presumir ciertos los hechos en que funda la excepción formulada por la demandada Luz Amparo Hernández Vásquez. (Art. 372-4 del C.G.P.).

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda y el aportado descorriendo traslado de la excepción de mérito propuesta por SILBANA y AIDA PAMELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

5.1.2. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de las señoras LUZ OFELIA y LIBIA INEZ VÁSQUEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA:

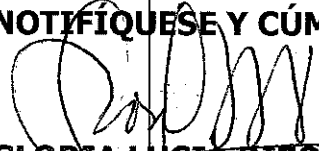
5.2.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con los escritos de contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL. Decretar los testimonios de LUISA FERNANDA CÁRDENAS y JORGE HERNÁN TOBÓN MADRIÑAN, solicitados por las demandadas SILBANA y AIDA PAMELA HERNANDEZ VÁSQUEZ.

5.2.3. DECRETAR los testimonios de GIOVANNI MORENO PARRADO y MARÍA ELVIRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, solicitados por la demandada LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba relativa a oficiar a las EPS donde están afiliadas las demandadas, SILBANA y AIDA PAMELA HERNANDEZ VASQUEZ, solicitada por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

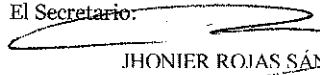

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 146 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27-09-2021

El Secretario:


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

